

Expediente: **3047/23**

Carátula: **PROVINCIA ART S.A. C/ ABREGU RICARDO ADOLFO Y OTROS S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **29/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27318092252 - *PROVINCIA ART S.A., -ACTOR/A*

27369248192 - *ABREGU, RICARDO ADOLFO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *ALVAREZ, MARCELO ARIEL-DEMANDADO/A*

27251106385 - *ROJAS VELASQUE, LINO ANTONIO-DEMANDADO/A*

27251106385 - *COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO/A*

27224146359 - *CRUZ, ANA CAROLINA-PERITO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común Sala I

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 3047/23



H104006188541

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**PROVINCIA ART S.A. c/ ABREGU RICARDO ADOLFO Y OTROS s/ COBRO ORDINARIO**" - Expte. N°: **3047/23**, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada Ricardo Adolfo Abregú, en contra del decreto dictado en audiencia de conciliación y proveído de prueba de fecha 11/02/2026, mediante el cual se rechazó el planteo de nulidad de notificación del traslado de demanda.

El demandado Ricardo Adolfo Abregú se agravia del rechazo del planteo de nulidad articulado por su parte respecto de la notificación del traslado de demanda cursada mediante carta documento CD N° 335034396, sosteniendo que nunca tuvo efectivo conocimiento de dicha comunicación y que, pese a ello, se tuvo por incontestada la demanda con la consecuente rebeldía, lo que afecta su derecho de defensa en juicio.

Refiere que el decreto recurrido -11/02/2026- impide a su parte ejercer su derecho a contestar demanda.

Antecedentes relevantes.

De las constancias de autos surge que:

a) En fecha 01/10/2025 la actora acompañó acuse de recibo correspondiente a la carta documento CD N° 335034396 dirigida al demandado Ricardo Adolfo Abregú, mediante la cual se le corría

traslado de la demanda bajo apercibimiento de rebeldía conforme art. 267 CPCCT.

b) Mediante providencia de fecha 24/10/2025 se dispuso la apertura a prueba de la causa, y se tuvo por incontestada la demanda y por decaído el derecho dejado de usar.

c) En fecha 28/11/2025 se dejó constancia por decreto que, en virtud de lo dispuesto por el art. 267 CPCCT, los demandados se encuentran rebeldes por el solo ministerio de la ley, sin que sea necesaria una declaración judicial al respecto.

d) En fecha 02/02/2026 la parte actora acompañó acuse de recibo de la carta documento CD N° 359868695 mediante la cual se notificó al demandado la apertura a prueba y citación a audiencia, surgiendo del informe del Correo Argentino que la pieza fue recibida en el domicilio del accionado el día 08/01/2026.

e) El demandado se apersonó en autos el día 03/02/2026 con patrocinio letrado, sin efectuar cuestionamiento alguno respecto de la notificación del traslado de demanda ni articular incidente de nulidad.

f) En la audiencia celebrada el 11/02/2026 el accionado planteó nulidad de la notificación del traslado de demanda, alegando no haber recibido personalmente la carta documento respectiva.

Del análisis de la secuencia procesal que antecede, el Tribunal adelanta que corresponde rechazar el recurso deducido y confirmar el decisorio apelado.

Ello así por cuanto, como acertadamente sostuvo la magistrada de origen, el planteo articulado por el demandado resulta manifiestamente extemporáneo, .

En efecto, el art. 222, cuarto párrafo, inc. 1 del CPCCT establece que la nulidad deberá articularse dentro del plazo de cinco días desde que el interesado tuvo conocimiento del acto viciado.

En el caso, aun tomando como cierta la postura del recurrente en cuanto afirma haber tomado conocimiento del proceso recién con la notificación de la apertura a prueba y citación a audiencia, lo cierto es que dicha circunstancia aconteció -conforme surge del acuse de recibo acompañado en fecha 02/02/2026- el día 08/01/2026. No obstante ello, en fecha 03/02/2026 el demandado compareció al proceso con asistencia letrada, pero guardó absoluto silencio respecto del supuesto vicio que ahora invoca, omitiendo promover incidente de nulidad alguno dentro del plazo legal previsto.

Es decir, el Sr. Abregú dejó transcurrir el plazo de cinco días previsto por el ordenamiento ritual, introduciendo el planteo recién en audiencia de fecha 11/02/2026. Tal conducta evidencia un claro consentimiento del acto procesal cuestionado, operándose la convalidación prevista por el art. 224 CPCCT.

Cabe recordar que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva y que no procede su declaración por la nulidad misma, sino únicamente cuando el vicio invocado ocasiona un perjuicio concreto que no haya sido consentido por la parte interesada.

En esa inteligencia, el régimen legal vigente impone a quien invoca la nulidad la carga de deducirla tempestivamente desde que tomó conocimiento del acto, no pudiendo admitirse que la parte reserve el planteo y permita el avance del proceso para luego cuestionar actuaciones ya consentidas.

Esta Sala, aunque con distinta integración, ha dicho al respecto: “Al deducirse el planteo de nulidad había transcurrido largamente el plazo hábil para incidentar (art. 195 CPCCT), por lo que resulta notoriamente extemporáneo el planteo efectuado por la demandada. Es así que puede colegirse que

no hubo indefensión del incidentista, que tuvo la oportunidad para plantear la nulidad en su debido momento y no lo hizo. Su inacción en tal sentido es el consentimiento que el art. 168 del digesto de rito local prevé como convalidación tácita de los actos que se consideren irregulares y que impide su anulación aún de oficio por el juez. Al conocer con anterioridad el supuesto vicio de procedimiento y no impugnarlo en la ocasión oportuna, el nulisdicente permitió la convalidación de la pretendida irregularidad procesal, impidiéndole el extemporáneo planteo de nulidad cuando ya había precluido la etapa procesal pertinente para hacerlo. Caber recordar que las nulidades procesales son en principio relativas y susceptibles de convalidarse por el consentimiento expreso o presunto de las partes.- (Cfr esta Sala, Sentencia N° 3, de fecha 12/02/2016).

Tampoco se advierte configurada la irregularidad invocada, con el alcance de provocar la nulidad absoluta e insanable del acto.

Ello por cuanto de la consulta efectuada al expediente surge que la carta documento mediante la cual se corrió traslado de la demanda fue diligenciada en el domicilio del demandado, conforme constancia emanada del Correo Argentino acompañada por la parte actora -ver actuación SAE de fecha 01/10/2025-. Dicha comunicación, al haber sido practicada por un oficial público -en el caso, personal del Correo Argentino- goza de presunción de legitimidad y hace plena fe respecto de los hechos cumplidos por el funcionario interviniente, mientras no sea redargüida de falsa por la vía pertinente.

Por ello, la mera afirmación del recurrente relativa a no haber recibido personalmente la pieza postal resulta insuficiente para invalidar el acto notificadorio, desde que la eficacia de la diligencia no depende necesariamente de la recepción personal por el destinatario sino de su realización en el domicilio denunciado, conforme las formas legalmente previstas.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación articulado en subsidio y confirmar el decreto dictado en fecha 11/02/2026 durante la audiencia de conciliación y proveído de prueba.

IV.- Costas de la Alzada, atento al principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado apelante vencido (arts. 61 y 62 CPCCT).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada Ricardo Adolfo Abregú, en contra del decreto dictado en audiencia de fecha 11/02/2026, el que se CONFIRMA, por lo considerado.

II.- COSTAS al recurrente vencido.

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

LAURA A. DAVID ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 28/05/2026

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.